

INFORME SECRETARIAL Miranda, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada fue notificada conforme a lo establecido el artículo 292 del CGP, el día 16 de septiembre del año 2022, sin que se pronunciara dentro del término de traslado frente al libelo. Sírvasse proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 175

Miranda - Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit.800037800-8, a través de apoderada judicial, en contra de IVAN CAICEDO identificado con C.C No.76.044.794 y RAQUEL VALENCIA MUÑOZ identificada con C.C No. 34.515.443

SÍNTESIS PROCESAL:

La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con Nit. 8000037800-8, a través de apoderado judicial, la Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, identificado con C.C No. 66.831.760, portador de la T.P No.92.567, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores IVAN CAICEDO identificado con C.C No.76.044.794 y RAQUEL VALENCIA MUÑOZ identificada con C.C No. 34.515.443 a efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el PAGARE número 021266100002151 de fecha 31 de enero del año 2018 , obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al despacho, el 13 de junio del año 2022, donde por auto No.167 del 28 de junio del año 2022, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se conminó a la parte ejecutante para que impulsara la notificación de acuerdo a lo establecida en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, a los señores IVAN CAICEDO identificado con C.C No.76.044.794 y RAQUEL VALENCIA MUÑOZ identificada con C.C 34.515.443, así mismo se reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.

Mediante auto No. 168 del 28 de junio del año 2022 se decretó el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que sea susceptible a esta medida, que tengan o llegaren a tener depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, los demandados IVAN CAICEDO Y RAQUEL VALENCIA MUÑOZ,

con todo se tiene que a los demandados se notificaron por aviso el día 16 de septiembre de 2022, quedando notificados al final del siguiente día hábil, es decir el 19 de septiembre del 2022, siendo que a la fecha se ha superado con creces el término de traslado sin que el ejecutado se pronunciara frente al líbelo, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Miranda) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales y jurídicas, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación perseguida y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo mediante auto No.167 del 28 de junio del año 2022, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de IVAN CAICEDO identificado con C.C No.76.044.794 y RAQUEL VALENCIA MUÑOZ identificada con C.C No. 34.515.443.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada IVAN CAICEDO identificado con C.C No.76.044.794 y RAQUEL VALENCIA MUÑOZ identificada con C.C No. 34.515.443 , a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del C.S.J, **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)M/CTE**, cuantía estimada acorde a lo previsto en el artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberá presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

|NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-00114-00
D/TE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/DO. IVAN CAICEDO Y RAQUEL VALENCIA MUÑOZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE MIRANDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.36 de hoy, veintiséis (26) de junio de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO
VERGARA
Secretaria